**SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 45**

| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de febrero de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur). |
| Abogados: | Dres. Rosy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos. |
| Recurridos: | Félix Nova y Altagracia Pérez Cordero. |
| Abogados: | Licdos. Luis Alberto Pérez Paredes y Tusídides Leonardo Pérez. |

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Gerardo Marcelo Rogelio Silva Irribarne, chileno, mayor de edad, ingeniero, portador del pasaporte núm. 5-056-359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 18-2012, de fecha 14 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tusídides Leonardo Pérez, actuando por sí y por el Licdo. Luis Alberto Pérez Paredes, abogados de la parte recurrida Félix Nova y Altagracia Pérez Cordero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 18-2012 del 14 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2012, suscrito por los Dres. Rosy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Alberto Pérez Paredes y Tusídides Leonardo Pérez, abogados de la parte recurrida Félix Nova y Altagracia Pérez Cordero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hiroito Reyes, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Felix Nova y Altagracia Pérez Cordero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 27 de agosto de 2010, la sentencia núm. 305, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores, FÉLIX NOVA Y ALTAGRACIA PÉREZ CORDERO en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones de los abogados de la parte demandante, en tal virtud, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), al pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (RD$6,000,000.00), a favor de los demandantes, FÉLIX NOVA Y ALTAGRACIA PÉREZ CORDERO en su calidad de padres de la fallecida SANTA SUGEIRI NOVA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados por la muerte de su hija; **TERCERO:** Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, LICDOS. IVÁN IBARRA, VERTILIO MATOS REYES Y LUIS ALBERTO PÉREZ PAREDES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 270/2011, de fecha 8 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 18-2012, de fecha 14 de febrero de 2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***Primero:** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia número 305 de fecha 27 de agosto de 2010, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, por haberse interpuesto fuera del plazo de un mes previsto por la ley;* **Segundo:** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. LUIS ALBERTO PÉREZ PAREDES Y TUSIDES (sic) PÉREZ PÉREZ, quien (sic) afirma (sic) estarlas avanzando en su totalidad" (sic);*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación de la Ley. (Errónea aplicación de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio**: Falta de base legal. (Insuficiencia de motivos, falta de ponderación de los documentos y de los medios invocados)";

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación planteados, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "como se puede apreciar en dicha disposición, el punto de partida del plazo, es el de la notificación de la sentencia a la persona condenada. No puede la Corte, aplicando el artículo 444, del Código Civil, declarar inadmisible un recurso, por el solo hecho de proceder al cómputo del plazo, tomando en cuenta la fecha del acto, en el que se afirma que, se ha procedido a la

notificación de la sentencia. Es preciso, que verifique, si el acto de notificación, cumple con los requerimientos de la ley, lo cual no se hizo en el presente caso. La Corte a-qua, no toma en cuenta en su decisión, (que le priva a la exponente de defenderse contra una sentencia de condenación injusta, por SEIS MILLONES DE PESOS (RD$6,000,000.00), impuesta por una Juez Interina, a los dos días de ser designada, que los actuales recurridos, entonces intimados), no procedieron a notificar la sentencia de primer grado, a los abogados constituidos por la empresa, tal como determina el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil. Una notificación en las circunstancias que se han descrito, es inoperante para hacer correr el plazo de apelación, y declarar la Corte a-qua, la inadmisibilidad del recurso, por haberse interpuesto fuera del plazo de un mes establecido por la ley, constituye una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 443 y 444, del Código de Procedimiento Civil. La Corte a-qua, no puede sin incurrir en una errónea aplicación de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, el aplicar esas disposiciones, sin combinarlas con el artículo 147 del citado código, que regula la notificación de las sentencias de condenación, para una completa protección del derecho de defensa de las personas condenadas, por lo cual la sentencia recurrida, debe ser casada. La Corte a-qua, independientemente de la fecha de los actos de la notificación de la sentencia y del recurso de apelación y de que el recurso se interpuso, después de transcurrir el plazo, no ofrece motivación alguna, sobre el contenido del acto de la notificación de la sentencia, de tal manera, que pueda considerarse suficiente y precisa, que pueda darse como establecido, que ese acto esté provisto de los méritos necesarios, para que sea operante, para hacer correr el plazo de apelación, motivación que debió hacer la Corte, más aún, cuando la entonces intimante Edesur, invocó, que el acto resultaba ser inoperante a esos fines, por el incumplimiento de las prescripciones establecidas en la parte final del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, y que también invocó que la notificación de la sentencia, hecha a la actual recurrente, no contenía la mención de que en cabeza de acto, se notificaba una copia certificada de la sentencia, y de que dicha notificación, adoleció de otras omisiones. Pero la Corte no dio respuesta en los motivos de su decisión, y ni siquiera menciona esos alegatos o medios invocados, que son el sustento de las conclusiones vertidas por la exponente, en el sentido, de que fuera rechazado el medio de inadmisión propuesto, que el tribunal de alzada acumuló con el fondo del recurso. En resumen, la Corte a-qua no ofrece motivaciones suficientes, precisas y pertinentes, que satisfagan los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y que permita a la honorable Suprema Corte de Justicia, apreciar, que se ha hecho una correcta aplicación de los artículos 443 y 444, del Código de Procedimiento Civil, por lo cual debe ser casada";

Considerando, que con relación a los medios descritos en el párrafo anterior, la sentencia impugnada expresa: "Que luego de esta Corte analizar los actos procesales precedentemente detallados, ha podido determinar que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil once (2011), no obstante habérsele notificado en la oficina comercial de Azua la sentencia recurrida, en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil once (2011). Que el plazo para apelar es de un mes contado a partir de la notificación de la sentencia, que se aumenta en razón del lugar donde se encuentre localizado el domicilio de la parte notificada a la Corte que ha de conocer el recurso, en este caso de tres días, vista la distancia que media entre la ciudad de Azua y San Cristóbal, por lo que el plazo para apelar vencía el día lunes treinta (30) del mes de mayo del año dos mil once (2011), y al hacerlo el día ocho (8) del mes de junio de ese mismo año dejó expirar el plazo procesal señalado; motivo por el cual su recurso deviene en tardío. Que esta Corte ha comprobado que el procedimiento que dio lugar a esta decisión se respetó el debido proceso de ley, y especialmente al comprobarse la correcta citación de las partes y la oportunidad de responder todos los alegatos presentados" (sic);

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte a-qua ha hecho una mala aplicación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, según el cual "cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado", esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio, que contrario a lo expresado por la parte recurrente el acto que notifica la sentencia de primer grado en el domicilio de la persona sí hace correr el plazo de la apelación de conformidad con lo que dispone el artículo 443 del mismo código, el que establece que "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria

por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero"; que de lo anterior se infiere que la notificación hecha a la persona sí hace correr el plazo para apelar, lo que ocurrió en la especie, y que la condición que establece el citado artículo 147, está concebido como un preliminar para la ejecución de la decisión no para hacer correr el referido plazo, razones por las cuales, el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cabe referirnos a la falta de base legal planteada por la recurrente, porque pretendidamente el fallo impugnado adolece de insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni adolece de falta de ponderación de los documentos y medios invocados, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una motivación adecuada y coherente, así como una verdadera y real ponderación de las documentaciones aportadas al proceso, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por consiguiente, todo lo argüido en este aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 18-2012, de fecha 14 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Tusídides Leonardo Pérez y Luis Alberto Pérez Paredes, abogados de la parte recurrida Félix Nova y Altagracia Pérez Cordero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do